SCJ-PS-25-0387
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00053 (2024-R0018935)
Partes: [redacted] y Centro Médico Integral I vs. [redacted] y Fray [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Centro Médico Integral I, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Fray [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00344, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0387
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00053 (2024-R0018935)
Partes: [redacted] y Centro Médico Integral I vs. [redacted] y Fray [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores YULY JIMÉNEZ GÓMEZ y FRAY NICOLAS PÉREZ CUSTODIO, actuando en nombre y representación de su hija [redacted]. J[1] menor de edad, en contra de la sentencia civil número 549-2020-SSENT-01218, de fecha 03 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por YULY JIMÉNEZ GÓMEZ y FRAY NICOLAS PÉREZ CUSTODIO, en contra del CENTRO MÉDICO INTEGRAL I y el DR. [redacted], en consecuencia: A. CONDENA al CENTRO MÉDICO INTEGRAL I y al DR. [redacted] al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DE PESOS (sic) *DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de los señores YULY JIMÉNEZ GÓMEZ y FRAY NICOLAS PÉREZ CUSTODIO, suma ésta (sic) que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a su niña [redacted]. J[2] menor de edad menor de edad. TERCERO: CONDENA al CENTRO MÉDICO INTEGRAL I y al DR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. XIOMARA ALTAGRACIA [redacted], abogada de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

[1] Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido de la menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.
[2] Ibidem.

SCJ-PS-25-0387
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00053 (2024-R0018935)
Partes: [redacted] y Centro Médico Integral I vs. [redacted] y Fray [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2024; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 131/24, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y el Centro Médico Integral I, y como parte recurrida [redacted] y Fray [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-

SCJ-PS-25-0387
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00053 (2024-R0018935)
Partes: [redacted] y Centro Médico Integral I vs. [redacted] y Fray [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

01218, de fecha 3 de agosto de 2020, que rechazó dicha acción; **b)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, revocó el fallo apelado, en consecuencia, acogió la demanda primigenia y condenó a los demandados al pago de RD$1,5000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las

SCJ-PS-25-0387
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00053 (2024-R0018935)
Partes: [redacted] y Centro Médico Integral I vs. [redacted] y Fray [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20[3].

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

[3] SCJ-PS-24-2046, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-0387
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00053 (2024-R0018935)
Partes: [redacted] y Centro Médico Integral I vs. [redacted] y Fray [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 6 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0387
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00053 (2024-R0018935)
Partes: [redacted] y Centro Médico Integral I vs. [redacted] y Fray [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y el Centro Médico Integral I, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00344, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*